



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01160 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 15727-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : NESTOR ALMERCOS HUAYANAY
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01
RÉGIMEN : LEY N° 24029
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ACUMULACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor NESTOR ALMERCOS HUAYANAY contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7076, del 8 de julio de 2011, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, por corresponder la acumulación de sus años de estudios a su tiempo de servicios.*

Lima, 17 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. El 7 de abril de 2011, el señor NESTOR ALMERCOS HUAYANAY, docente de la I.E. N° 7087 “El Nazareno”, en adelante el impugnante, solicitó a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 la acumulación de sus años de formación profesional a su tiempo de servicios como docente.
2. Mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 7076¹, del 8 de julio de 2011, la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 declaró improcedente la solicitud del impugnante sobre acumulación de sus años de estudios profesionales al tiempo de servicios, por considerar que a efectos de la acumulación de los años de estudios, éstos no deben efectuarse en forma simultánea con la prestación de servicios.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7076, el 17 de agosto de 2011 el impugnante interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la citada resolución, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, los docentes

¹ Notificada a la impugnante el 12 de agosto de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

varones con un mínimo de quince (15) años de servicios tienen derecho a acumular los años de estudios de formación profesional, hasta cuatro (4) años, a su tiempo de servicios.

- (ii) En su caso los estudios realizados no se dieron en forma simultánea con la labor realizada por lo que deben ser acumulados, toda vez que culminó sus estudios en febrero de 1988, mientras su nombramiento es de fecha 27 de abril de 1988.

A efecto de sustentar su recurso de apelación, el impugnante adjuntó copia del Certificado de Estudios N° 2143, emitido por la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.

4. Mediante Oficios N°s 8611-2011-D.UGEL.01/OAJ/S y 1651-2012-DUGEL 01-SJM/OTD, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

6. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final³, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

De la acumulación de los años de estudios de formación profesional

11. Por su parte, el artículo 185º del Reglamento de la Ley Nº 24029, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, establece que *“Los profesionales de la Educación, con un mínimo de doce y medio (12.5) años las mujeres y de quince (15) años los varones, tienen derecho a acumular los años de estudios de formación profesional hasta cuatro (4) años de estudios regulares y hasta tres (03) años, si son estudios en periodos vacacionales o a distancia.”*
12. Asimismo, la Ley Nº 24156, del 8 de junio de 1985, estableció que los funcionarios y servidores públicos con título universitario o de nivel equivalente, optado en el país o en el extranjero, y revalidados en el país, comprendidos en el régimen de la Ley Nº 11377, con un mínimo de quince (15) años de servicios reales los varones y doce y medio (12 ½) las mujeres, agregarán a su tiempo de servicios un período adicional de hasta cuatro (4) años de formación profesional, aún cuando estos sean simultáneos con los servicios prestados al Estado, y dichos años acumulados servirán no sólo para considerar los beneficios pensionarios sino para todos sus efectos.
13. Sin embargo, la Ley Nº 24156 fue derogada por la Décimo Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, vigente desde el 24 de abril de 1996. En el mismo sentido, el artículo 7º de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 073-96-EF, precisó que *“a partir de la vigencia de la Ley ninguna entidad podrá reconocer años de formación profesional al amparo de las normas derogadas por la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ley”*.
14. De las normas expuestas, se concluye que, a partir de la derogación de la Ley Nº 24156, no es posible acumular el tiempo de formación profesional realizado en forma simultánea a la prestación del servicio a favor del Estado.
15. De otro lado, es necesario aclarar que la Ley Nº 24156 no establecía de manera expresa su aplicación a los servidores pertenecientes al régimen de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, sin embargo, mediante Resolución Ministerial Nº 1126-85-ED del 25 de octubre de 1985, se dispuso que, en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado⁵, procedía la aplicación de lo dispuesto en la Ley Nº 24156 a los servidores que se encuentran en el régimen de la Ley del Profesorado. En tal sentido, al derogarse la Ley Nº 24156,

⁵ Ley Nº 24029, Ley del Profesorado

“Artículo 3º.- Son aplicables a los profesores las disposiciones que se dicten, respectivamente, en favor de los trabajadores del sector público y del privado, en cuanto sean compatibles con la presente Ley”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

sus disposiciones ya no pueden ser aplicadas a los servidores del referido régimen especial.

De la acumulación de años de formación profesional del impugnante

16. En el presente caso, el impugnante solicitó la acumulación de sus años de formación profesional a su tiempo de servicios, al amparo de lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley N° 24029; sin embargo, dicho pedido fue declarado improcedente por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 al señalar que para proceder la acumulación, los años de estudios de formación profesional no deben efectuarse en forma simultánea con la labor desempeñada.
17. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que el impugnante ingresó a laborar como docente nombrado el 27 de abril de 1988; mientras que, sus estudios profesionales fueron desarrollados en la Universidad Nacional Alcides Carrión entre mayo de 1984 y febrero de 1988, por lo que no existe simultaneidad en el tiempo en que cursó sus estudios con la prestación de sus labores como docente.
18. En ese sentido, también se aprecia que según el Informe Escalafonario N° 2011-000000 del 26 de abril de 2011, el impugnante contaba con veintidós (22) años once (11) meses y veintinueve (29) días, es decir con más de los quince (15) años de servicios prestados al Estado como docente, requisito previsto en la Ley del Profesorado para acceder al mencionado beneficio, por lo que corresponde declarar fundado su recurso de apelación a efectos que la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185º del Reglamento de la Ley de Profesorado, proceda a acumular sus años de estudios profesionales.

Por los argumentos expuestos, esta Sala considera que corresponde declarar fundado el recurso de apelación

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor NESTOR ALMERC HUAYANAY contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7076, del 8 de julio de 2011, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01.

SEGUNDO.- Disponer que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 emita el acto administrativo reconociendo la acumulación de los años de estudios profesionales



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”


del señor NESTOR ALMERCO HUAYANAY a su tiempo de servicios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24029 y su Reglamento.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor NESTOR ALMERCO HUAYANAY y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01.

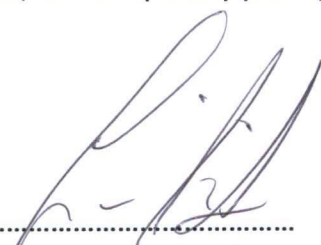
QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**

L3/P2



.....
**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



.....
**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**